



**BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.  
CÁMARA DISCIPLINARIA**

**SALA DE DECISIÓN No. 14 DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA DE LA BMC BOLSA MERCANTIL  
DE COLOMBIA S.A.**

**RESOLUCIÓN No. 159  
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2011)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

La Sala de Decisión No. 14 de la Cámara Disciplinaria de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., decide la investigación disciplinaria iniciada por el Área de Seguimiento, teniendo en cuenta, los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El 19 de agosto de 2011 el Jefe del Área de Seguimiento, radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de la dispuesto en el artículo 2.4.3.7 del libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, el pliego de cargos institucional en contra de la sociedad comisionista **GEOCAPITAL S.A.**, acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada, en un cuaderno con un total de 66 folios.

Tal como lo prevé el artículo 2.3.2.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria procedió a conformar y convocar la Sala de Decisión No. 14, la cual fue integrada por los doctores Jaime Arias Molina, Juan Carlos Cardozo Cruz y Ernesto Martínez Vargas, quienes conocieron del respectivo proceso disciplinario hasta su culminación.

En sesión No. 233 del 26 de agosto 2011, la Sala de Decisión No. 14 encontró que se cumplieron los requisitos establecidos en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa para la formulación del pliego de cargos y por lo tanto mediante Resolución 156 de 2011 admitió el pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento, ordenando el correspondiente traslado, el cual fue notificado personalmente el 26 de agosto de 2011 al representante legal de la sociedad comisionista.

Dentro del término establecido reglamentariamente, la sociedad investigada presentó los correspondientes descargos el día 5 de septiembre de 2011. En sesión 238 del 14 de septiembre de 2011, la Sala de Decisión No. 14 estudió los descargos presentados, las pruebas obrantes en el expediente, y aprobó por unanimidad el presente fallo.

## II. HECHOS

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente, los hechos que dan lugar a la conducta objeto de investigación son los siguientes:

- 2.1. En el mes de febrero de 2011, la sociedad comisionista **GEOCAPITAL S.A.**, presentó un defecto de capital por \$1.670.000 ya que como capital computable únicamente pudo acreditar \$694.610.000. En tal sentido, el Departamento de Auditoría Interna y de Calidad de la Bolsa, requirió a la sociedad comisionista **GEOCAPITAL S.A.** el 22 de marzo de 20011, solicitando presentar las aclaraciones pertinentes.
- 2.2. El representante legal de la sociedad comisionista **GEOCAPITAL S.A.** el 23 de marzo de 2011, da respuesta al requerimiento efectuado por el Departamento de Auditoría Interna y Calidad, indicando la forma como subsanarían el déficit presentado, en los siguientes términos: *“llevaremos a la Asamblea General de Accionistas que se celebrará el próximo 28 de marzo la propuesta de canalizar la reserva por valor de \$50.988.587 constituida el año anterior para Eventualidades Futuras a reserva para capitalizaciones futuras, así mismo, se hará la propuesta de capitalizar el 90% de la utilidad correspondiente al ejercicio 2010 (...)”*
- 2.3. La directora del Departamento de Auditoría Interna y de Calidad de la Bolsa, mediante memorando 23 de marzo de 2009, informó al Jefe del Área de Seguimiento el incumplimiento por parte de la firma comisionista **GEOCAPITAL S.A.** del capital mínimo a corte de 31 de febrero de 2011.
- 2.4. Para el mes de marzo de 2011, la sociedad comisionista **GEOCAPITAL S.A.**, continuaba presentando un defecto de capital por \$33.000.000, acreditando como capital la suma de \$632.050.000.
- 2.5. En Comunicación del 29 de abril de 2011 dirigida a la Directora de Auditoría Interna, la sociedad investigada informa que *“en la asamblea general ordinaria celebrada el pasado 29 de marzo se decreto (sic) establecer una reserva para capitalizaciones por valor de \$215.550.512,12.”* Adicionalmente explica que *“en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 11 de abril del presente año, se decreto (sic) una primera capitalización de esta reserva por valor de \$183.245.000 y se efectuará antes del 30 de mayo una segunda capitalización por valor de \$32.305.000 para un total de 215.550.000”*
- 2.6. El Departamento de Auditoría Interna y Calidad de la Bolsa, a través de memorando del 26 de abril de 2009, informó al Jefe del Área de Seguimiento, que la sociedad comisionista **GEOCAPITAL S.A.**, nuevamente presentaba un déficit de capital mínimo con corte a 31 de marzo de 2011.

- 2.7. El 28 de marzo de 2011 se llevó a cabo la reunión de Asamblea General de Accionistas, reanudada el 29 del mismo mes y año, en la que se aprueba llevar a reserva para futuras capitalizaciones las siguientes partidas: (i) utilidad de ejercicios anteriores, (ii) reserva para futuras eventualidades y (iii) reserva para capitalizaciones. Así mismo se aprueba el aumento de capital autorizado de la sociedad comisionista.
- 2.8. El 11 de abril de 2011, se realiza la otra asamblea de accionistas en la que se aprueba la capitalización de las reservas ocasionales.

### III. SOLICITUD FORMAL DE EXPLICACIONES INSTITUCIONALES

El Área de Seguimiento, con fundamento en el artículo 2.4.3.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, solicitó explicaciones institucionales a la sociedad comisionista investigada **GEOCAPITAL S.A.** el 19 de mayo de 2011, mediante comunicación ASI-246-11, por el presunto incumplimiento de no mantener el de capital mínimo exigido para poder operar conforme a los dispuesto en el artículo 3° del Decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 del mismo año, en los meses de febrero y marzo de 2011.

De esta forma, considera que la conducta desplegada por la sociedad comisionista podría ser violatoria de las siguientes disposiciones: *“numeral 20 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006 hoy en día incorporado en el artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010; y el numeral 29 del artículo 1.6.5.1. del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Exchange; situación que configuraría eventualmente la conducta objeto de investigación y sanción prevista en el numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Libro II del Reglamento del mismo estatuto”*.

### IV. PRUEBAS

La Sala de Decisión No. 14, dentro del estudio del presente caso, tuvo como pruebas todos los documentos que obran el expediente contentivo de 66 folios. Se enuncian a continuación algunas de las más relevantes en el estudio de las conductas investigadas:

- 4.1. Comunicación AIC-019 del 22 de marzo de 2011 por el cual el Departamento de Auditoría Interna y Calidad de la BMC, solicita a la sociedad comisionista GEOCAPITAL S.A. presente las aclaraciones por el incumplimiento en los requerimientos de capital mínimo<sup>1</sup>.
- 4.2. Respuesta de la sociedad comisionista, del 23 de marzo de 2011 en la que explica la forma como se subsanará el déficit<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Cuaderno No. 1 folio 002

<sup>2</sup> Cuaderno NO. 1 folio 001

- 4.3. Memorando AIC-020 del 23 de marzo de 2011, por el cual el Departamento de Auditoría Interna y Calidad de la BMC, informa al Jefe del Área de Seguimiento el incumplimiento en el capital mínimo de la sociedad comisionista **GEOCAPITAL S.A.** para el mes de febrero de 2011.<sup>3</sup>
- 4.4. Memorando AIC-061 del 26 de abril de 2011, por el cual el Departamento Auditoría Interna y Calidad de la BMC, pone en conocimiento del Jefe del Área de Seguimiento el incumplimiento en el capital mínimo requerido para el periodo correspondiente al mes de marzo de 2011.<sup>4</sup>
- 4.5. Comunicación del 29 de abril de 2011 dirigida a la Directora de Auditoría Interna, en la que informa la sociedad investigada, informa sobre las decisiones de las reuniones de asamblea de accionistas.<sup>5</sup>

El Jefe del Área de Seguimiento mediante Auto de Pruebas ASI- 256-11, del 28 de junio de 2011, solicitó las pruebas que se relacionan a continuación y que fueron aportadas debidamente al expediente:

- 4.6. Copia de los estados financieros reportados a la Superintendencia Financiera para los meses de febrero y marzo de 2011.<sup>6</sup>
- 4.7. Copia de las actas de asamblea de accionistas desde la No. 24 hasta la No. 29 celebradas en los años 2010 y 2011.<sup>7</sup>

La Sala de Decisión No. 14, consideró en sesión No. 238 del 14 de septiembre de 2011, suficientes las pruebas recaudadas dentro de la investigación y por lo mismo decide tener como pruebas las obrantes en el expediente y se abstiene de decretar pruebas adicionales.

## V. EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD COMISIONISTA GEOCAPITAL S.A.

El representante legal de la sociedad investigada presentó, en término, sus explicaciones formales mediante escrito de 7 de junio de 2011, radicado en el Área de Seguimiento el día 9, del mismo mes y año.

En respuesta, se hace una narración de los hechos, y señala *“de acuerdo a los hechos presentados Geocapital S.A. no ha vulnerado las disposiciones contempladas en el artículo 3° Decreto 573 de 2002, adicionado por el Artículo 1° del Decreto 1599 de 2002, ni lo establecido en el*

---

<sup>3</sup> Cuaderno No. 1 Folio 003

<sup>4</sup> Cuaderno No. 1 Folio 004

<sup>5</sup> Cuaderno No. 1 folio 005

<sup>6</sup> Cuaderno No. 1 folios 002 a 044

<sup>7</sup> Cuaderno No. 1 folios 045 a 064





marzo \$663.280.000.00, en contravención de lo dispuesto en las disposiciones legales sobre la materia.

De otra parte da respuesta al argumento esgrimido por la sociedad investigada, según el cual, las normas del capital mínimo no fueron vulneradas, en la medida en que los montos de capital se pudieron establecer sólo en el momento en que se produjo el cierre contable correspondiente a cada período investigado y que una vez conocido el déficit se establecieron las medidas pertinentes para subsanarlos, concluyendo que *“Así las cosas, si **GEOCAPITAL S.A.** hubiese actuado con la prudencia debida habría podido evaluar la situación financiera en que podría verse inmersa la sociedad, aspecto que con un adecuado seguimiento de las cuentas que hacen parte del capital mínimo, como ha debido hacerlo, le habría permitido minimizar el riesgo de incumplimiento de su obligación legal frente al capital mínimo, sin que sea excusa suficiente argüir el cierre contable de cada período (mes) para determinar si se encontraba en defecto en relación con la obligación de mantener el capital mínimo exigido para la sociedad”*.

En tal sentido, y después de transcribir la doctrina del supervisor en cuanto a la importancia del cumplimiento de los requerimientos de capital, y en atención a la previsión reglamentaria, recomienda a la Sala se imponga una sanción por la vulneración de las normas tantas veces señaladas.

#### **VII. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD COMISIONISTA GEOCAPITAL S.A.**

El representante legal de la sociedad comisionista **GEOCAPITAL S.A.** en escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en término, presentó los descargos correspondientes.<sup>8</sup>

En éstos describe nuevamente las medidas adoptadas por la Asamblea para subsanar el déficit presentado y explicando las decisiones adoptadas por el máximo órgano social para capitalizar y por ende subsanar el defecto de capital.

Por otra parte señala el investigado que no han pretendido excusar el hecho al manifestar que sólo hasta el cierre contable, se conocen con certeza los resultados. Pero explica la situación actual de desmonte de las operaciones financieras y su incidencia en los resultados de la sociedad comisionista.

Por último, concluye, *“para finalizar, la Honorable Cámara Disciplinaria y su correspondiente Sala de Decisión pueden estar absolutamente seguras que no tiene absolutamente ningún sentido que Geocapital S.A., conector de la necesidad de efectuar esta capitalización a la mayor brevedad*

<sup>8</sup> En efecto, la sociedad comisionista se notificó personalmente de la Resolución de admisión el 26 de agosto de 2010 y los descargos fueron presentados el 5 de septiembre de 2011. Los mismos obran a folios 085 a 087 en el Cuaderno No. 1.

*posible, y con las reservas necesarias para efectuarla, hubiese deseado prorrogar esta capitalización en el tiempo y mucho menos pretender desconocer voluntariamente lo establecido en el artículo 3 del decreto 573 de 2002 adicionado por el Decreto 1599 de 2002 y demás normas que lo regulan”.*

## VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

### 8.1. De la Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas, miembros de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

En desarrollo de dicha facultad, la Sala de Decisión No. 14 de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Mercantil de Colombia procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

### 8.2 Capital mínimo como requisito habilitante para realizar operaciones

Para la Cámara Disciplinaria es claro, como lo ha sostenido en sendas decisiones, que el capital mínimo es un requisito legal que las sociedades comisionistas de bolsas de productos deben acreditar y mantener para permanecer en funcionamiento y adelantar las actividades que le son propias a su actividad de comisionista de bolsa en el escenario de la Bolsa Mercantil de Colombia.

En efecto, el Decreto 573 de 2002 en su artículo 3° adicionado por el artículo 1° Decreto 1599 de 2002, establece las reglas que definen el monto mínimo de capital de las sociedades comisionistas de bolsas de productos, así:

*(...) Para realizar operaciones a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales, los miembros de éstas deberán acreditar y mantener un monto mínimo de capital, o de aportes sociales mínimos cuando se trate de cooperativas, equivalente a mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.300 smlmv).*

*El monto mínimo de capital o de aportes sociales mínimos señalados en el inciso anterior, estará conformado por la suma de las siguientes cuentas, una vez deducidas las pérdidas acumuladas:*

1. *Capital o aportes pagados.*
2. *Reserva legal.*
3. *Prima de colocación de acciones.*
4. *Revalorización del patrimonio.*

5. Utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades que, en la última distribución, hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, siempre que la entidad no registre pérdidas acumuladas.

Los mismos montos de capital deberán poseer y mantener las entidades mencionadas en los incisos anteriores, cuando se trate de negociar, liquidar y compensar contratos de futuros, opciones y otros instrumentos derivados, sobre activos subyacentes agropecuarios, pesqueros o agroindustriales (...).

La norma en comento es de orden público, toda vez que la misma tiene como principal objeto la protección de los inversionistas, y la estabilidad del mercado. La norma transcrita adicionalmente, está prevista como una obligación permanente, y no contiene excepción alguna.

Ahora bien, son de tal relevancia las disposiciones sobre el cumplimiento del capital mínimo que reglamentariamente se otorgó la facultad al Presidente de la Bolsa de adoptar medidas tales como declarar la inactividad de una sociedad comisionista cuando ésta incurra en defectos de capital<sup>9</sup>; lo cual trae como efecto, que dicha sociedad no podrá realizar ninguna de las actividades contempladas en la ley, ingresar al recinto de la Rueda de Negocios o tener acceso a los sistemas de negociación y registro de operaciones.<sup>10</sup> En efecto, a través del instructivo operativo respectivo<sup>11</sup> se estableció el procedimiento de inactivación de las sociedades comisionistas de la Bolsa por incumplimiento de los requerimientos de capital mínimo.

Dichas medidas residen precisamente en la importancia que trae para el mercado el cumplimiento del capital mínimo. En palabras del Supervisor, *“es pertinente advertir que la norma en comento, es considerada de orden público, por cuanto su intención es la de proteger los recursos confiados por los inversionistas a las sociedad comisionistas de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, y garantizar la estabilidad del mercado, evitando de ésta manera que, en*

---

<sup>9</sup> El numeral 2° del artículo 1.6.7.2 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa señala al respecto: *“La Presidencia podrá declarar la inactividad de una sociedad comisionista cuando ésta deje de realizar las actividades señaladas en la ley, durante un lapso superior a sesenta (60) días continuos, cuando se suspenda su inscripción el Registro Nacional de Agentes del Mercado o cuando esta incurra en defectos en su capital mínimo”*

<sup>10</sup> El artículo 1.6.7.3. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, señala los efectos de la inactivación, en los siguientes términos: *“La sociedad comisionista inactiva no podrá realizar ninguna de las actividades contempladas en la ley. Durante el periodo de inactividad, la Bolsa tomará las medidas necesarias para impedir a la sociedad comisionista inactiva el ingreso al recinto de la Rueda de Negocios durante sus sesiones y el acceso a los sistemas de negociación y registro administrados por la Bolsa.”*

<sup>11</sup> Publicado en el Boletín Normativo, el instructivo operativo No. 001 del 3 de marzo de 2008



*un determinado momento, un actor del mercado se vea insolvente en el momento del incumplimiento de sus obligaciones. (...)”.*<sup>12</sup>

No obstante lo anterior, y de acuerdo con la información que se encuentra a disposición en el SIB, la sociedad investigada, encontrándose incurso en el defecto de capital ya citado, durante los meses de febrero y marzo de 2011, realizó 27 operaciones de mercado abierto (OMA) por valor de \$1.252.476.424; así mismo realizó 5.535 operaciones de registro de facturas (ORF) por un valor de \$61.961.225.468. Es decir, que el monto total de operaciones realizadas correspondió, durante ese plazo a la suma de \$63.213.701.891, lo cual evidencia que la sociedad comisionista continuó realizando operaciones en el escenario de la BMC, no obstante el defecto de capital mínimo que presentaba, incumpliendo por lo tanto este control de ley.

Así las cosas, teniendo claridad sobre la importancia que reviste el requisito de capital mínimo para mantener un mercado confiable y seguro y su obligatoriedad para poder operar y permanecer en funcionamiento en este mercado; pasará la Sala a realizar el análisis del caso particular, para efectos del estudio de la responsabilidad que en este caso es predicable de la sociedad comisionista investigada, por los defectos presentados en los meses de febrero y marzo de 2011, en el capital mínimo exigido por ley.

### **8.3 De los defectos de capital mínimo y análisis de la situación presentada**

Conforme a lo establecido en las disposiciones de capital mínimo, para el año 2011, las sociedades comisionistas de Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarias y Agroindustriales, debían acreditar y mantener un capital por valor de \$696.280.000.

Endilga el Jefe del Área de Seguimiento, el incumplimiento de capital mínimo para los meses de febrero y marzo de 2011, por cuanto el capital reportado ascendía a la suma de \$694.610.000 y \$663.280.000 presentando un déficit de capital por \$1.670.000 y \$33.000.000 respectivamente. En este sentido, encuentra la Sala suficientemente acreditado, que la investigada presentó un defecto de capital para los meses precitados, conforme lo señalan los requerimientos efectuados por el Departamento de Auditoría Interna y Calidad, los cuales son tomados de la información financiera reportada por la investigada al ente de vigilancia y control; así como la respuesta a los mismos por parte del representante legal de la sociedad comisionista, respuesta en la cual informó al forma como se iba a proceder para subsanar el citado déficit.

---

<sup>12</sup> Superintendencia Financiera de Colombia Resolución No. 01882 del 23 de octubre de 2006, por la cual se impone una sanción a una sociedad comisionista de Bolsa.



Así mismo, revisada la información financiera de la firma comisionista **GEOCAPITAL S.A.** que reposa en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual fue incorporada al expediente como prueba por parte del Área de Seguimiento, sumando las cuentas que conforman el capital mínimo, se establece que las mismas son insuficientes para acreditar el valor establecido en las normas mencionadas.

Si bien inicialmente, la sociedad investigada en sus explicaciones formales, después de narrar los hechos considera que no existió una vulneración a las normas señaladas por el Área de Seguimiento en la solicitud formal de explicaciones, lo cierto es que, tal como quedó acreditado en el expediente, y explicado debidamente en el pliego de cargos, en efecto, existe un déficit, y en relación con el mismo se debieron adoptar medidas por parte de la sociedad comisionista. Las mismas se estudian a continuación.

#### **8.4 Medidas adoptadas por la sociedad comisionista GEOCAPITAL S.A.**

Tanto en respuesta dada al Departamento de Auditoría Interna de la Bolsa, como en las explicaciones formales, señala en relación con el incumplimiento del capital mínimo en el mes de febrero de 2011, la forma como se subsanaría el mismo a través de la capitalización de las reservas ocasionales, y las utilidades del ejercicio 2010, en los siguientes términos:

*Al respecto Geocapital S.A. informó mediante comunicado del marzo 23 de 2011 que en la asamblea general de accionistas a celebrarse 5 días después de recibido el comunicado (28 de marzo) se presentaría la propuesta de capitalizar reservas ocasionales por valor de \$50.988.587 sí como el 90% de las utilidades correspondientes al ejercicio 2010 por un monto de \$104.215.202*

De acuerdo con el Acta No. 27 de la Asamblea General de Accionistas<sup>13</sup> de la sociedad, en el punto No. 17 del orden del día, esto es el *Proyecto de Distribución de Utilidades*, se aprueba la siguiente propuesta:

CONCEPTO	VALOR
Utilidad de ejercicios anteriores	\$60.346.723
Reserva Para Futuras Eventualidades (constituida en el 2010)	\$50.988.587
Reserva para capitalizaciones (constituida en el 2011)	\$104.215.202
<b>Total a constituir Como Reserva Para Capitalizaciones</b>	<b>\$215.550.512</b>

Adicionalmente, en el punto de proposiciones y varios, se aprueba incrementar el capital autorizado de la sociedad de \$800.000.000 a \$1.500.000.000 necesario para realizar la capitalización propuesta.

<sup>13</sup> Cuaderno No. 1 folios 052 a 056

En relación con la medida adoptada por la sociedad comisionista, el área de seguimiento en el pliego de cargos, explica que *“En efecto, de acuerdo al acervo probatorio de la investigación se puede apreciar que en la Asamblea General de Accionistas del 28 de marzo de 2011 (Folio 53 del expediente) se decidió llevar a la cuenta **Reservas para Capitalizaciones** la suma de Doscientos Quince Millones Quinientos Cincuenta Mil Quinientos Doce Pesos (\$215.550.512.00), evento que no puede entenderse de ninguna forma como una capitalización de la sociedad (cuenta capital o aportes pagados), en la medida en que la reserva está condicionada a que se deba legalizar y aprobar como una capitalización, pues dicha cuenta de ninguna forma suma para determinar el capital mínimo de la Firma”* (El resaltado pertenece al texto original).

De otra parte en la sesión extraordinaria de la Asamblea de Accionistas llevada a cabo el 11 de abril de 2011, según consta en el acta 28<sup>14</sup>, en el punto del orden del día denominado *Capitalización de reservas ocasionales* se señala:

*Informa el presidente de la Asamblea que en vista de las disminuciones presentadas en el capital mínimo de la sociedad en lo que va corrido del año, se hace necesario capitalizar la reserva para futuras capitalizaciones por un valor de \$215.550.000 decretada en la Asamblea General Ordinaria del pasado 29 de marzo mediante una distribución de dividendos en acciones.*

*Para ello propone decretar dividendos pagaderos en acciones por valor de ciento ochenta y tres millones doscientos cuarenta mil pesos (\$183.245.000)<sup>15</sup> equivalentes a 36.649 acciones con valor de \$5.000 c/u., los cuales se pagarán el día 18 de abril del presente año. Así mismo propone que el saldo de la reserva por valor de treinta y dos millones trescientos cinco mil pesos (\$32.305.000) se capitalizaran como plazo máximo el día 30 de mayo una vez se haya registrado el incremento del capital autorizado decretado en la Asamblea celebrada el 29 de marzo. Esta propuesta fue aprobada por unanimidad por los miembros de la Asamblea presentes.*

Respecto de dicha decisión del máximo órgano social, señala el Área de Seguimiento, en sustento de su imputación que *“Resulta entonces claro para el Despacho que los Doscientos Quince Millones Quinientos Cincuenta Mil Quinientos Doce Pesos (\$215.550.512.00) sólo se autorizaron para ser capitalizados en el mes de abril de 2011, luego es más que evidente que dicha suma no afectó positivamente el capital de **GEOCAPITAL S.A.** en los meses de febrero y marzo de 2011, es más, la citada capitalización no se dio el mismo 11 de abril del año en curso, pues de acuerdo a la comunicación del 29 de abril de 2011 (Folio 05 del expediente) la capitalización total se efectuó en el mes de mayo de 2011”*

<sup>14</sup> Cuaderno No. 1 Folios 050 y 051

<sup>15</sup> Discordancia entre el valor en número y en letras.

De lo anterior concluye el Área de Seguimiento que las medidas adoptadas no subsanaron el déficit presentado para los meses de febrero y marzo de 2011 sino que estaban llamadas a restablecer el capital mínimo, con lo cual coincide esta Sala de Decisión.

Sobre el particular, la sociedad comisionista en sus descargos explica la situación, en los siguientes términos:

*En ningún momento Geocapital S.A. pretendió dilatar la materialización de la capitalización, pues se requerían efectuar pasos previos como lo era el incremento de capital autorizado de \$800 millones a \$1.500 millones lo cual requería una reforma estatutaria que solo era posible efectuarla mediante la aprobación de la asamblea general de accionistas y por ello se aprovecharía la asamblea ordinaria de Marzo 28 que había citada desde el 23 de febrero y en cuyo orden del día incluiría como proposiciones y varios el incremento de dicho capital previendo los resultados negativos de Enero y Febrero. Adicionalmente, efectuamos involuntariamente un paso innecesario como fue llevar la reserva ocasional y las utilidades de ejercicios anteriores como reservas para futuras capitalizaciones, cuando en realidad y a la luz de nuestra verdadera intención, la cual era efectuar la capitalización a la mayor brevedad posible, debíamos haberla decretado el 28 de Marzo y no el 11 de Abril después de efectuar estos movimientos innecesarios y dicha brecha de tiempo no obedece a artimañas ni a la virtualidad de hacerlo, pues conocíamos la obligación de restablecer el capital mínimo.*

En efecto, como se puede advertir de las actas de Asamblea de Accionistas transcritas en los apartes pertinentes, la sociedad comisionista intentó subsanar el defecto de capital, sin embargo, las medidas adoptadas, en efecto, solo se dieron hasta el mes de mayo de 2011. Si bien se evidencia la voluntad de los socios de capitalizar las utilidades y por lo mismo, esta Sala considera que no se pretendía dilatar la capitalización de la empresa para efectos de subsanar el defecto de capital, lo cierto es que el déficit durante los meses analizados se presentó y no enerva el incumplimiento normativo presentado. No obstante ello, debe considerarse que los recursos para realizar la capitalización, se encontraban en la sociedad y por decisiones previas, como la realización de la reserva para futuras capitalizaciones, tardó en solucionarse el problema presentado.

En efecto, como se ha anotado en precedencia, es a través de los controles de ley, tales como el capital mínimo, con los que se protege al mercado, y que en palabras de la Superintendencia Financiera éstos “los controles legales establecidos por la normatividad vigente son de vital importancia para el ejercicio de la supervisión prudencial que ejerce esta Superintendencia. Dichas normas establecen límites que exigen de las sociedades comisionistas de bolsa un mínimo de solvencia y un respaldo patrimonial que garanticen la seguridad y estabilidad del mercado y que a la vez proteja la confianza pública en dicho mercado y sus operadores”.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Resolución 0653 de 2008 del 23 de abril de 2008, por la cual se impone una sanción a una sociedad comisionista

Es claro para la Sala que la sociedad comisionista **GEOCAPITAL S.A.**, infringió lo establecido en el artículo 3° del Decreto 573 de 2002 adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002.

### 8.5 De la determinación del defecto, al cierre contable

En las explicaciones formales rendidas por la sociedad comisionista investigada al Área de Seguimiento, señala que no considera que se haya violado las disposiciones en cita, *“por cuanto los montos de capital se pudieron establecer solo en el momento en que se produjo el cierre contable”*.

El Área de Seguimiento en el pliego de cargos señala que *“(…) la sociedad comisionista investigada no puede pretender excusarse en el hecho que sólo pudo conocer que presentaba déficit en los meses objeto de investigación cuando se realizó el cierre contable de dichos periodos, pues la sociedad ha debido desarrollar los mecanismos para no incumplir con la obligación que hoy en día nos ocupa (capital mínimo) o haber establecido un seguimiento adecuado de las cuentas que hacen parte del capital mínimo para no incurrir en la violación de la norma, más aún, **cuando se trata de una norma que se viene aplicando desde el año 2002** y sobre la cual el Área de Seguimiento, en atención a sus funciones y propendiendo por el adecuado desempeño de las sociedades comisionistas de bolsa mediante Boletín Informativo No. 336/2008 les recordó sobre la importancia del cumplimiento de la obligación que les asiste de mantener en todo momento las exigencias de Capital Mínimo previstas para permanecer en funcionamiento, conforme lo ordenado en el Decreto 573 de 2.002, adicionado por el Decreto 1599 del mismo año, precisando los diversos eventos que podían llegar a afectar la situación del capital de las sociedades comisionistas y que, consecuentemente, podrían incidir en los niveles de capital de las mismas, tales como las pérdidas que pudieran experimentarse en determinado ejercicio contable, incrementos en el salario mínimo mensual etc.”* (El resaltado pertenece al texto original).

En este sentido en los descargos, la sociedad comisionista señala que *“por otro lado, no estamos pretendiendo excusar el hecho cuando decimos que los déficit se conocieron cuando se realizó el cierre contable de dicho periodos, pues de hecho solo después del cierre contable se conocen los resultados, nunca antes, sin embargo si habíamos previsto la necesidad de incrementar el capital mínimo (...)”*. Frente a este particular, considera la Sala, que si bien, al cierre contable se conocen con exactitud los resultados del ejercicio, no puede olvidarse de ninguna manera que la información contable tiene unos objetivos claros, como se expresa en el artículo 3° del Decreto 2649 de 1993, en los siguientes términos:

*La información contable debe servir fundamentalmente para:*

1. Conocer y demostrar los recursos controlados por un ente económico, las obligaciones que tenga de transferir recursos a otros entes, los cambios que hubieren experimentado tales recursos y el resultado obtenido en el período.
2. Predecir flujos de efectivo.

3. Apoyar a los administradores en la planeación, organización y dirección de los negocios.
4. Tomar decisiones en materia de inversiones y crédito.
5. Evaluar la gestión de los administradores del ente económico.
6. Ejercer control sobre las operaciones del ente económico.
7. Fundamentar la determinación de cargas tributarias, precios y tarifas.
8. Ayudar a la conformación de la información estadística nacional, y
9. Contribuir a la evaluación del beneficio o impacto social que la actividad económica de un ente represente para la comunidad

Es claro que la contabilidad parte de información histórica, sin embargo apoyándose en ella, debe permitir a la sociedad identificar, analizar, y evaluar realidades económicas para la adopción de decisiones correctivas, como es el caso de prever con fundamento en las proyecciones contables la existencia futura de un posible defecto de capital y anticipar como profesional del mercado los correctivos a tiempo para evitar incurrir en el incumplimiento de ese control de ley.

En efecto, la Sala considera que, tal como lo menciona el Área de Seguimiento, la sociedad comisionista debe desarrollar mecanismos y establecer un seguimiento adecuado a las cuentas que computan para el capital mínimo. Así mismo, es de anotar que para estos efectos, la sociedad comisionista debe contar con sistemas de control interno para la administración de este riesgo legal, de manera que se generen alertas tempranas que impidan o minimicen la posibilidad de su ocurrencia.

Así, destaca la Sala que, tal como en su momento, a través de Boletín Informativo se advirtió al mercado por parte del Área de Seguimiento, es deber de las firmas comisionistas anticiparse a calcular los resultados del ejercicio para prever si se cumplirá con el capital mínimo y de esta forma tomar las medidas correspondientes. El mencionado boletín recuerda la importancia del cumplimiento de las disposiciones relativas al capital mínimo indicando a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, lo siguiente:

*(...) En consecuencia, resulta oportuno sugerirle a las sociedades comisionistas de la BNA, hacer seguimiento oportuno y prever mecanismos que les permita en todo momento cumplir con las exigencias del capital mínimo establecido en el Decreto 573 de 2002, adicionado por el Decreto 1599 del mismo año, en la medida en que su incumplimiento las pone en riesgo legal, conforme a lo previsto en el artículo 50 de la ley 964 de 2005 (...)*<sup>17</sup>

Adicionalmente, coincide esta Sala con el análisis realizado por el Área de Seguimiento en el pliego de cargos, sobre las cuentas del capital mínimo en el cierre contable del año 2010 y el mes de enero de 2011. Al respecto el área de seguimiento destaca en el pliego:

<sup>17</sup> Jefe del Área de Seguimiento, Boletín Informativo No. 336 del 5 de junio de 2008

*En efecto, a corte 31 de diciembre de 2010, se aprecia que la sociedad comisionista investigada tenía Treinta y Nueve Millones Seiscientos Setenta mil Pesos (\$39.670.000.00) por encima del capital mínimo exigido para el año 2010; sin embargo, como consecuencia del incremento en el salario mínimo mensual para el año 2011 el capital mínimo aumento en la suma de Veintiséis Millones Setecientos Ochenta Mil Pesos (\$26.780.000.00), lo que incidió en que ya no se tuviera un colchón o superávit frente a la exigencia de capital mínimo de Treinta y Nueve Millones Seiscientos Setenta mil Pesos (\$39.670.000.00), sino de Doce Millones Ochocientos Noventa Mil Pesos (\$12.890.000.00), suma que adicionalmente se vio afectada por las pérdidas del ejercicio de enero de 2011, esto es, Once Millones Noventa Mil Pesos (\$11.090.000.00) quedando así un colchón exiguo de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (\$1.800.000.00) por encima del capital mínimo exigido para el año 2011.*

En tal sentido se requiere una diligencia calificada para los actores de este mercado, en especial para el cumplimiento de requisitos legales de la importancia que tiene el capital mínimo. De esta forma, concluye que en el caso concreto el actuar con diligencia implicaba, tanto evitar la ocurrencia del hecho investigado, como en caso de que éste se presentara, buscar subsanar la situación a través de mecanismos de los cuales se podía hacer uso.

De otra parte, el investigado explica, los eventos que se ha presentado en este escenario de negociación, como son el desmonte de operaciones de financieros, que en últimas afectaron el desarrollo de la sociedad comisionista **GEOCAPITAL S.A.**, en los siguientes términos:

*Son los diversos eventos que se han venido presentando desde hace varios meses y que aún persisten que afectaron la situación del capital de la firmas con graves consecuencias por las decisiones tomadas de desmontar gran parte de las operaciones financieras que afectaron en un todo el normal desarrollo de Geocapital quien había basado su operación en el mercado financiero (Repos/CDM con contraparte, cesiones contratos forward, CGT, CPT, CAT, etc.) y sin que se hubiese desarrollado previamente un plan B de común acuerdo Bolsa-Comisionistas-Superfinanciera que sustituyera el desmonte de estas operaciones que afectaron gravemente al mercado y a las firmas comisionistas que centramos nuestra operación en la ejecución de instrumentos que coadyuvaran al desarrollo de una mercado (sic) de capitales para el sector y no en el registro de Facturas como fuente principal de ingresos”.*

Entiende la Sala de Decisión que se está presentando una situación coyuntural del mercado con ocasión de los desmontes mencionados, sin embargo, es necesario resaltar que tal situación no exime de cumplir con los requerimientos de carácter legal a los que están obligados los miembros.

## **8.6 Normas vulneradas por la conducta de GEOCAPITAL S.A.**

El pliego de cargos elevado por el Jefe del Área de Seguimiento, se fundamentó en el incumplimiento del artículo 3° del Decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002, el cual como ha quedado visto, se incumplió al no acreditar los requisitos de capital mínimo necesarios para operar y mantenerse en funcionamiento en este mercado, por lo que durante dos (2) meses la sociedad no se encontraba cumpliendo el requisito legal para operar.

Adicionalmente, el Jefe del Área de Seguimiento consideró en los cargos la violación del numeral 20 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006, incorporado hoy en el artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el numeral 29 del artículo 1.6.5.1 del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, de conformidad con los cuales es una obligación de los miembros de la Bolsa, cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias. Al quedar probado el incumplimiento de la disposición establecida en el artículo 3° del Decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002, en efecto se vulneran las disposiciones en cita.

Lo anterior, claramente constituye la conducta objeto de investigación y sanción prevista en el numeral 21 del artículo 2.2.2.1 del citado reglamento. Por lo tanto, coincide la Sala en que a partir de dicho incumplimiento, se deriva una responsabilidad disciplinaria, y ésta constituye una conducta sancionable a la luz de la reglamentación vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala encuentra que los hechos descritos responden a una conducta objeto de reproche disciplinario, sin embargo, en el acápite IX de la responsabilidad disciplinaria por las conductas estudiadas y de la graduación de la sanción, se estudiarán los aspectos atenuantes y agravantes de la conducta, así como la sanción a imponer.

### **IX. DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA POR LAS CONDUCTAS ESTUDIADAS Y DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

La Sala de Decisión No. 14 de la Cámara Disciplinaria, frente a la conducta desplegada por la sociedad comisionista sobre la cual se encontró mérito suficiente para sancionar, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación de la sanción, la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes del investigado, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias que considere pertinentes.

En el presente caso, la infracción cometida merece una sanción pecuniaria y no una amonestación, teniendo en cuenta que en atención a los criterios de graduación de la sanción, esta Sala advierte que frente a los cargos que se le imputan a la investigada, de un lado, no existe eximente alguno de responsabilidad, no obstante que tal como se mencionó en precedencia, obra en su favor el hecho de que se haya procedido prontamente a adoptar las medidas para subsanar el defecto de capital presentado, que demuestra diligencia frente al incumplimiento presentado, además del hecho que los recursos para realizar la capitalización, se encontraban en la sociedad. Ello claro está, se tiene en cuenta en la tasación de la sanción.

Sin embargo, dentro de los criterios de graduación adicionalmente deben considerarse los antecedentes disciplinarios de la sociedad investigada.

En efecto, sociedad comisionista **GEOCAPITAL S.A.**, fue sancionada por el entonces Comité de Vigilancia, a través de la Resolución 067 de 2005, por el incumplimiento en el capital mínimo requerido durante los meses de enero a noviembre de 2004, con una sanción de Reprensión Privada.

En las consideraciones de dicha Resolución, el Comité de Vigilancia señaló: *“Ahora bien, del análisis probatorio hecho en esta resolución, se puede deducir que ha quedado plenamente demostrada la inobservancia por parte de la sociedad investigada de una directriz de naturaleza imperativa y prudencial que hubiera sido implementada como instrumento preventivo para evitar posibles perjuicios a los inversionistas y como requisito ineludible para poder celebrar operaciones a través de las bolsas de bienes y productos, el cual consiste en la acreditación y mantenimiento del capital mínimo de exigido por la ley”*. Después de citar la doctrina sobre el particular de la entonces Superintendencia de Valores, manifiesta: *“adicionalmente, en lo que hace a las normas que regulan los montos de capital mínimo, no es necesario que se concreten reales defraudaciones al Estado, a los ahorradores, a los inversionistas, o al propio mercado de productos, pues basta que se verifique el mero incumplimiento de la disposición normativa para que pueda afirmarse válidamente que se ha vulnerado la normatividad dirigida a preservar el interés público así como ordenar dicho mercado”* .

Por último se resaltó en tal providencia que *“la norma que fue desconocida por la investigada durante varios meses del año 2004 es de naturaleza imperativa y obliga a poseer un monto de capital mínimo específico, sin establecer excepciones a su acatamiento. Esto quiere decir que su obligatoriedad para la firmas comisionistas de acreditar y mantener este patrimonio es exigible en cualquier momento; es una obligación constante y permanente en el tiempo y cuya violación no cesa con la simple reconstitución del patrimonio, toda vez que aparece evidente que con la citada infracción puso en riesgo el mercado durante los años en lo que apareció incumpliendo con estas obligación (...)”*





**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Vicepresidencia Secretaría General de la Bolsa Mercantil de Colombia el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2011

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(Original firmado)**  
**ERNESTO MARTINEZ VARGAS**  
Presidente

**(Original Firmado)**  
**ISABELLA BERNAL MAZUERA**  
Secretaria

